



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA 1	
FOJAS	3



EXP. N.º 03570-2012-HC/TC
HUAURA
JORGE JESÚS ZUAZO BENSA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de octubre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mariano Freddy de la Cruz Huamán a favor de don Jorge Jesús Zuazo Bensa contra la resolución expedida por la Sala Penal Permanente de Apelación de la Corte Superior de Justicia de Huaura, de fojas 238, su fecha 8 de agosto de 2012, que declaró improcedente la demanda de autos;

y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 10 de febrero de 2012 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Jorge Jesús Zuazo Bensa y la dirige contra el titular del Primer Juzgado Liquidador Transitorio de Huaura. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso y a la defensa, y de los principios de legalidad y tipicidad penal.
2. Que refiere que el juez demandado viene procesando penalmente al favorecido en el Expediente N° 1134-2004 por el delito de falsificación de documentos privados, pese a que el delito ha prescrito por haber transcurrido más de 14 años de la supuesta comisión del mismo. Asimismo señala que en el referido proceso se ha dictado la Resolución N° 372, de fecha 25 de enero de 2012, por la cual se resuelve declarar reo contumaz al favorecido. Solicita que de oficio se declare la prescripción de la acción penal y que se levante la orden de contumacia y las órdenes que se hubieran dispuesto en el trámite del proceso penal.
3. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales de la libertad tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional. En ese sentido se advierte que la procedencia del hábeas corpus se supedita a la real existencia de una afectación o de una amenaza de afectación de la libertad individual o de algún derecho conexo a ella; así, si luego de presentada la demanda ha cesado la agresión o amenaza de violación del derecho invocado, no existe la necesidad de emitir un pronunciamiento de fondo por haberse producido la sustracción de la materia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	4



EXP. N.º 03570-2012-HC/TC
HUAURA
JORGE JESÚS ZUAZO BENSA

4. Que del análisis del caso concreto se advierte que pese a haber sido notificado, el beneficiario no concurrió a la diligencia de lectura de sentencia, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución N° 368 de fecha 7 de diciembre de 2011; y mediante resolución N° 372 se declaró reo contumaz al favorecido, disponiendo su ubicación y captura. Es así que el 14 de marzo de 2012 fue puesto a disposición del Segundo Juzgado Penal Unipersonal Transitorio y Liquidador de Huaura, como se lee del Oficio N° 191-2012-REGION POLICIAL-LIMA/DVPOL-H-SEPOLJUD, que obra a fojas 100; habiéndose expedido la sentencia que lo condena a tres años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución en el plazo de un año, bajo determinadas reglas de conducta; que fija en dos mil nuevos soles la suma por concepto de reparación civil a favor de cada uno de los agraviados. En consecuencia, se habría producido la sustracción de la materia.
5. Que respecto del extremo en el que se alega la prescripción de la acción penal, de los actuados y demás instrumentales que corren en los autos, se advierte que la defensa del favorecido había deducido la excepción de prescripción, la misma que se encontraba pendiente de resolver al momento de interposición de la demanda de hábeas corpus, por lo que su cuestionamiento a través del presente proceso constitucional resulta prematuro; por consiguiente, debe ser rechazado tal extremo. Además, cabe señalar que en la sentencia leída con fecha 14 de marzo de 2012 se resolvió declarar infundada la excepción de prescripción de la acción penal, resolución que ha sido impugnada por el actor; asimismo, obra en autos a fojas 166, la Resolución N° 383, de fecha 22 de marzo de 2012, por la cual se concede la apelación.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR